

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1389/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **tres de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, XXXXX**, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00902319**, a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...me haga llegar todos los contratos y convenios que se tienen en gobierno del estado con medios de comunicación de manera mensual durante los meses de enero a septiembre de 2019..." (Sic)

Medio de acceso: a través del Sistema Electrónico

II. El **dos de octubre de dos mil diecinueve**, la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos** a través del Sistema Electrónico, proporcionó respuesta a la solicitud de información.

III. El **tres de octubre de dos mil diecinueve, XXXXX**, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra de la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005034/2019-X**, en fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

"...toda vez que no ha respondido lo solicitado, pronunciándose como incompetente sin fundamento..." (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, **Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo**, el **trece de octubre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia número I.

V. Mediante acuerdo de fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1389/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005695/2019-XI**, el oficio número **SG/DGVOyG/1485/11/2019**, de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, suscrito por la **Licenciada Marisol Neri Castrejón, Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión**, además de diversos anexos.

VII. El **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo**, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1389/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.**
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **trece** de los supuestos, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1389/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información de **XXXXX**.

Así las cosas, la **Licenciada Marisol Neri Castrejón, Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, a fin de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **SG/DGVOyG/1485/11/2019**, de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, que se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005695/2019-XI**, manifestó lo siguiente:

“...hago de su conocimiento la información proporcionada por el Mtro. Eduardo Kenji Uchida García, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno...” (Sic)

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1389/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Al tiempo de adjuntar copia certificada del oficio número **SG/SSG/DGJ/2535/2019**, de fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, suscrito por el **Maestro Kenji Uchida García, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, quien expresó:

“...y toda vez que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 15 fracción XXVI, esta Dirección General Jurídica cuenta con la atribución de registrar los convenios y contratos suscritos por Gobernador, sus Secretarías o Dependencias de la Administración Pública Estatal; dicha atribución se encuentra supeditada a que las dependencias, remitan a esta Dirección un listado de los contratos y/o convenios que dentro del ámbito de sus atribuciones, hayan suscrito con las diferentes Dependencias de la Administración Pública Estatal o Particulares.

Por lo derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Dirección General Jurídica, se advierte que no se encontró antecedente de alguno de la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión.

Ahora bien, dada la materia de la información solicitada por el órgano garante en materia de información pública, se hace de su conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 6 fracción i, del Reglamento Interior de la Oficina de la Gubernatura...la Coordinación de Comunicación Social, se adscribe jerárquicamente a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura; misma que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior de la oficina de la Gubernatura cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 21. Para el cumplimiento de su objeto, la persona titular de la Coordinación de Comunicación Social cuenta con las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer al Gobernador Políticas en materia de comunicación e imagen en el Estado;

...XI. Proponer al Jefe de la Oficina la celebración de los actos jurídicos relativos a la contratación de bienes o servicios en materia de radio y difusión;

...XII. Suscribir, previo acuerdo con el Jefe de la Oficina, los acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado en las materias de su competencia y disponer las acciones para su ejecución, en coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades Competentes; ...” (sic)

Así las cosas, del análisis realizado al pronunciamiento emitido por el maestro **Eduardo Kenji Uchida García, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, se tiene que el mismo refirió que la norma le indica registrar los convenios y contratos que firme el Titular del Poder Ejecutivo, pero también refiere que no está en posibilidad de entregar los datos, pues el registro de los documentos en cuestión, está sujeto a que las diversas áreas del Gobierno del Estado de Morelos, le remitan la información, apreciación que no es del todo acertada, ya que los dispositivos legales que especifican la atribución de la Entidad Pública, es decir, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, en su artículo 15, fracción XXVI; así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 22 fracción XXX (mismos que se transcribirán al final del presente párrafo) son claros en señalar que es su atribución mantener un registro de convenios y contratos que suscriban no solo el Gobernador, sino también sus secretarías o dependencias, pero además organizar y vigilar el manejo de la documentación que éstas emitan y, el cumplimiento de la norma en lo general no está, supeditado a la voluntad de los servidores públicos, sino que es imperativo su observancia.

“...Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno

*...Artículo 15. Al titular de la Dirección General Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
XXVI. Registrar los convenios y contratos suscritos por el Gobernador, sus Secretarías o Dependencias de la Administración Pública Estatal;*

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos

...Artículo 22.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:

XXX. Organizar y vigilar el manejo de la documentación que emitan y resguarden las Dependencias de la Administración Pública...” (sic)

En atención a lo antes dicho, se requiere que la Entidad Pública realice una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información materia del presente, toda vez que ya se ha establecido que está dentro de sus atribuciones contar con la misma, además de realizar las gestiones con diversas áreas administrativas para poder



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1389/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

allegarse de aquello que es del interés de **XXXXX**, ello tal cual lo indica el artículo 24 fracción III de la Ley de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos.

Ahora bien, si pese a lo anterior, continua sin encontrar los datos materia de la solicitud que diera origen al presente recurso, será necesario que declare de manera formal la inexistencia de la información, considerando para ello, que para efecto de que la declaratoria sea emitida correctamente, el Sujeto Obligado deberá anexar evidencia fehaciente de la búsqueda de los datos, de las gestiones ante diversas instancias para obtener la información, así como los registros de la comunicación realizada a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se hubiese pedido se inicien los procedimientos de responsabilidad en contra de todos los servidores públicos que no al no haber cumplido con sus atribuciones provocaran la ausencia de la información requerida en el presente.

Atento lo dicho, es vital manifestar que el Órgano facultado para declarar la inexistencia de la información pública, lo es el Comité de Transparencia de la Entidad Pública, por lo cual será menester que sesione y emita la resolución respectiva basándose en los diversos elementos de convicción referidos en párrafos antecedentes, debiendo señalar que la resolución en cuestión quedará plasmada en un Acta, la que deberá ser remitida a éste Órgano Garante con los anexos respectivos, ello en consideración de lo que indican los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de la Materia:

“...**Artículo 23.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma...”

Así las cosas, la información cuya falta de atención diera origen a la tramitación del presente asunto, debe ser entregada sin mayor dilación al requirente en aras de lograr la máxima publicidad de la información, y atendiendo al contenido del artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos** a la solicitud de acceso a la información presentada por **XXXXX**, con número de folio **00902319**, y en consecuencia, es procedente requerir a la **Licenciada Marisol Neri Castrejón, Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión**, así como al **Maestro Eduardo Kenji Uchida García, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remitan a éste Órgano Garante, la información consistente en: “...todos los contratos y convenios que se tienen en gobierno del estado con medios de comunicación de manera mensual durante los meses de enero a septiembre de 2019...” (Sic). Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1389/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Aplicable a lo anterior, resulta la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la literalidad expresa:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López...”

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1389/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1389/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto**, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por **XXXXX**, con número de folio **00902319**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se determina requerir a la **Licenciada Marisol Neri Castrejón, Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión**, así como al **Maestro Eduardo Kenji Uchida García, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remitan a éste Órgano Garante, la información consistente en: “...*todos los contratos y convenios que se tienen en gobierno del estado con medios de comunicación de manera mensual durante los meses de enero a septiembre de 2019...*” (Sic). Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Director General Jurídico**, a la **Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su conocimiento y seguimiento), todos pertenecientes a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**; y al **recurrente** a través de los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

